



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No – 045-2021”

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 209 del 22 de abril de 2021, por medio del cual **SE AVOCA Y SE ORDENA EL ARCHIVO PREVIO** del expediente 045-2021 ante la Gobernación de Boyacá.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

- **JOSE ROZO MILLAN**

En calidad de gobernador de Boyacá respecto a los periodos constitucionales 2008 a 2011.

- **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

En calidad de gobernador de Boyacá respecto a los periodos constitucionales 2012 a 2015.

- **RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO**

C.C. No. 6.756.699

En calidad de Secretario de Hacienda, delegado para la contratación bajo el Decreto 1447 del 19 de marzo de 2009.



Contraloría General de Boyacá

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal oficia al Despacho de la Señora Contralora General de Boyacá la cesación de la acción y consecuente archivo previo del proceso de Responsabilidad **Fiscal No. 045-2021**, ordenado mediante auto 209 del 22 de abril de 2021 con fundamento en haber operado la Caducidad de la acción fiscal frente a la remisión del proceso de Responsabilidad Fiscal No.2015-01225 por parte de La Contraloría General de la Republica *“para que se estudie la totalidad del hallazgo trasladado y se establezca la decisión a tomar”*

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 209 del 22 de abril de 2021 entre otras cosas decidió:

ARTÍCULO TERCERO: ARCHÍVESE el expediente 045-2021 adelantado ante la Gobernación de Boyacá con lo estipulado en la parte considerativa y en el artículo 135 del Decreto/Ley 403 de 2020.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”.

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que “la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

“Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores”.

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es un *“fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que*



Contraloría General de Boyacá DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-".

VALORACION Y ANALISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto 209 del 22 de abril de 2021 decretando el archivo previo del proceso de responsabilidad fiscal No. 045-2021 bajo el fundamento de haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción Fiscal, se encuentre ajustado a derecho y conforme al material documental obrante en el expediente.

Por lo tanto, se analiza el archivo previo del proceso emanado por el Ad Quo, de conformidad con lo establecido en el artículo **131 del Decreto/Ley 403 de 2020** el cual modifica el artículo **16 de la Ley 610 de 2000** para hacer efectiva la cesación de la acción procesal de manera anticipada dentro del campo del control fiscal.

"Artículo 131- Archivo de la Indagación Preliminar. *En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.* (negrilla subrayada fuera de párrafo)

En concordancia se trae a colación concretamente la normatividad aplicable al caso bajo con los fundamentos por los cuales se da origen a la caducidad de la acción fiscal en base al **artículo 9 de la ley 610 del 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto/ley 403 de 2020:**

"ARTÍCULO 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (negrilla subrayada fuera de párrafo)

Cabe resaltar que la aplicación de este artículo se hará de conformidad con el antiguo texto normativo contándose el término de la caducidad de acuerdo a si “transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”, teniendo cuenta el concepto **No.110.35.2020** del 04 de agosto de 2020 con Radicado No: 20201100018811 en donde la Auditoría General de la República se pronunció en los siguientes términos:

“El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como sí lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, **a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020**”

“El término de caducidad en el tránsito legislativo **se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal;** y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice...”

De la misma manera la Contraloría General de la República mediante radicado 2020EE0064931 del 24 de junio de 2020 preciso:

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

"En relación con la caducidad de la acción fiscal de acuerdo con el tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal, las situaciones jurídicas en curso que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020, se les aplicará lo dispuesto en esta disposición legal, esto es, el término de caducidad de la acción fiscal será de diez (10) años para aquellos hechos generadores de daño que hayan ocurrido con un término inferior a cinco años, contados al 16 de marzo de 2020, es decir aquellos que no alcanzaron a consolidar la caducidad establecida en el artículo 9 de la ley 610 de 2000... Por el contrario, en aquellos casos en que haya operado la caducidad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 del 2020 se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la ley 610 de 2000."

Ahora bien a fin de contextualizar y dar forma a la presente providencia se analizan los fundamentos facticos que se desprenden de la investigación fiscal del proceso 2015-01225 adelantado ante la Contraloría General de la República por darse un presunto detrimento patrimonial en ocasión al acuerdo de financiamiento del 28 de diciembre de 2011 suscrito entre el fondo para el financiamiento del sector Agropecuario FINAGRO y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS – DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN DE BUENOS AIRES - ASOBUENOSAIREs, con el objeto de "Aunar esfuerzos entre FINAGRO Y EL EJECUTOR para la construcción del proyecto denominado Distrito de adecuación de tierras de pequeña irrigación de BUENOS AIRES-ASOBUENOSAIREs a través del diseño y construcción de un distrito de riego que incluye obras de captación, conducción y riego por aspersión en la vereda El cajón en el Municipio de Aquitania en el Departamento de Boyacá mediante la asignación de un aporte en dinero por parte de cada uno de ellos y en especie por parte del Ejecutor" del cual se desprende la Resolución 2095 de junio de 2011 emitida por Gobernación de Boyacá y mediante la cual se decretó la viabilidad de la celebración de un convenio interadministrativo con el Municipio de Aquitania y ASOBUENOSAIREs, pretendiendo fortalecer el sector agropecuario del Municipio de Aquitania y en consecuencia de ello se llevó a cabo el Convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre El Departamento de Boyacá, El Municipio de Aquitania y la Asociación de usuarios

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

del proyecto de riego Asobuenosaires del Municipio de Aquitania, con el objeto de *"ÁUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROYECTO DE RIEGO ASOBUENOSAIRE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE EN PEQUEÑA ESCALA ASOBUENOSAIRE DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, EL CUAL TIENE POR COBERTURA DE 174 HAS, EN LA VEREDA EL CAJON, BENEFICIANDO A 185 FAMILIAS DE PEQUEÑOS PRODUCTORES"* Por último, cabe resaltar que la investigación del proceso de responsabilidad fiscal se remitió De la Contraloría General de la Republica a la Contraloría General de Boyacá mediante Auto No URF-2-289 del 19 de marzo de 2021 a fin de surtir el trámite pertinente y por el cual se decreta el archivo previo del proceso bajo los fundamentos de haber operado la caducidad.

De conformidad con los fundamentos normativos citados y en atención a los hechos facticos, este Despacho procede a evaluar la viabilidad de confirmar el archivo del expediente fiscal No. 045-2021 con base en que la caducidad de la acción fiscal opero una vez transcurridos 5 años para dar apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal luego de ser liquidado el convenio interadministrativo No. 1802 del 21 de junio de 2011 el día **20 de octubre de 2013**, por lo tanto al tenor de lo señalado en el artículo 9 de la ley 610 de 2018 se tiene que se consolido concretamente **caducidad de la acción el día 09 de octubre de 2018**, así las cosas y en lo que respecta al material documental en el expediente el Despacho de la Señora Contralora General de Boyacá procede a,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 209 del 22 de abril de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



Contraloría General de Boyacá
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 310
(30 de Junio de 2021)

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Martha Bigerman Avila Romer', sobre una línea horizontal.

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMER
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Yessica Lorena Martínez Burgos